

**RESOLUCIÓN No.196
(NOVIEMBRE 20 DE 2020)**

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en el registro mercantil

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO
DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el 26 de octubre de 2020 la Cámara de comercio de Bogotá inscribió bajo el acto administrativo de registro No. **02628628** del libro IX, el acta No. 45 de la junta directiva del 15 de octubre de 2020, mediante la cual se nombró representante legal de la sociedad GRUPO VINNARE S.A.S.

SEGUNDO. Que mediante memorando No. 48 del 03 de noviembre de 2020 la Dirección de Registro Mercantil y Esal de esta Cámara de Comercio solicitó se iniciara la actuación administrativa correspondiente para revocar el acto administrativo de registro No. **02628628** del libro IX, mencionado en el acápite anterior.

TERCERO. Que la Cámara de Comercio envió las comunicaciones señaladas en la ley, fijó en lista el traslado de la revocatoria directa y llevó a cabo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos. De la revocatoria directa no se recorrió el traslado.

CUARTO. Que, mediante comunicación del 04 de noviembre de 2020, radicada bajo el número CRE030087856 el señor JUAN PABLO BARAHONA NIÑO actuando en su condición de representante legal de la sociedad GRUPO VINNARE S.A.S., otorgó su consentimiento expreso para revocar el acto administrativo de registro No. **02628628** del libro IX.

QUINTO. Que esta Cámara de Comercio procede a resolver el trámite de revocatoria directa, previas las siguientes consideraciones:

5.1 Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11, de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única, estableció lo siguiente:

“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.

Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73,74,75,76

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”.

La Resolución No. 12206 del 17 de marzo de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil así:

“Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

(...)

“Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia

(...)

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos”.

5.2 De los actos sujetos a registro.

El título III del libro I del Código de Comercio desarrolla lo relacionado con el registro mercantil, su objeto, las personas, actos y documentos que deben inscribirse, las reglas que rigen el registro, los actos sujetos a registro en las cámaras de comercio, entre otros.

A su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular Única del 2016 enlista los libros que deben llevar las entidades de registro y los actos que deben ser materia de registro en dichos libros.

Es así, como en el numeral 2.1.9. *“Libros necesarios del registro mercantil”*, de la circular en mención, se establece:

“Libro XXII. Del Registro de personas naturales y jurídicas que ejerzan las actividades de vendedores de juegos de suerte y azar. Se inscribirán en este libro:

(...)

- El acto o acuerdo en que conste la designación, reelección o remoción de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), o revisores fiscales;...”

Por lo anterior, todo nombramiento de órganos de dirección, de administración o de fiscalización relacionados con sociedades que ejerzan actividades de vendedores de juegos de suerte y azar deberán ser materia de registro en la respectiva cámara de comercio en el libro XXII.

5.3 Revocatoria Directa de los actos administrativos.

La doctrina nacional define la revocatoria directa como la forma en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, que constituye una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de “cosa decidida” de que ellos están investidos¹.

En nuestro sistema legal, la revocación directa de los actos administrativos permite que la Administración, de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferir un acto administrativo, o revise la legalidad de las inscripciones cuando ha habido un cambio de situación, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 97 del mismo ordenamiento.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando se manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

A su vez, el artículo 95 de la norma citada anteriormente precisa que: *“La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

Igualmente, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”*

SEXTO. Del caso en particular.

En el presente caso, una vez se verificó la inscripción del acta No. 45 de la junta directiva del 15 de octubre de 2020, mediante la cual se nombró representante legal de la sociedad GRUPO VINNARE S.A.S., se estableció que dicha sociedad desarrolla actividades relacionadas con juegos de suerte y azar, por tanto, su inscripción debió efectuarse en el libro XXII y no en el IX como erróneamente se hizo.

Así las cosas, en el presente caso se configuró un hecho de carácter particular y concreto, conforme lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, el acto administrativo No. **02628628** del libro IX, que se generó como consecuencia de la inscripción del acta No. 45, debe ser revocado.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el mismo artículo 97² del Código de Procedimiento Administrativo, debe contarse con el consentimiento expreso del titular del

¹ Rodríguez, Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, 14ª Edición, Editorial Temis S.A. Bogotá 2005, página 285.

² **Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo.

derecho afectado, el cual, como ya se señaló en el numeral cuarto de la presente resolución, fue otorgado por el señor JUAN PABLO BARAHONA NIÑO, representante legal de la sociedad GRUPO VINNARE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de registro No. **02628628** del libro IX, llevado a cabo el 26 de octubre de 2020, a través del cual se inscribió el acta No. 45 de la junta directiva del 15 de octubre de 2020, mediante la cual se nombró representante legal de la sociedad **GRUPO VINNARE S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **JUAN PABLO BARAHONA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.194.445; entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyectó: SBE
VoBo Jefatura VR.
VoBo VJ
Radicado: CRE030087856
Matrícula: 02889338

En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(Zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCADDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73, 74, 75, 76

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66, 67, 68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca